



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

Radicación: 17 001 31 10 005 2009 00670 00 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Solicitantes: RICARDO BOTERO CALDERON

ADRIANA TORO MEJIA

Interdicto: ALEJANDRO TORO BOTERO

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- Mediante oficio del 26 de junio de 2023 la Asistente Social Luz Estela Amariles Botero informó que el señor Alejandro Botero Soto falleció el día 21 de febrero de 2021 y aportó el Registro Civil de Defunción.

2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien fue declarado interdicta, sería del caso continuar con la revisión de la interdicción como lo ordena el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sino fuera porque la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que cualquier determinación diferente a la terminación y archivo no tendría sentido.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el trámite de revisión de la interdicción del señor **Alejandro Toro Botero** que estipula el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en su lugar, **DECLARAR** terminado el presente proceso de interdicción por la muerte del señor **Alejandro Toro Botero**, quien en vida se identificaba con C.C.1.053.801.989 y la curaduría que frente a la misma se ejercía por el curador designado de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a449edc1dce1abf62b7813db119537b84e2fc41059ec3d633f633c8fd790f3f**

Documento generado en 11/07/2023 03:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de 30 de mayo de 2023, la asistente de nómina de la empresa Empocaldas, informa al Despacho que el embargo sobre el salario que devenga el señor German Alonso Sánchez Castaño, empezara a efectuarse a partir del mes de junio de 2023

Manizales, 30 de Mayo de 2023

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Proceso: Ejecutivo

Para su conocimiento y fines pertinentes nos permitimos informar que el Señor German Alonso Sánchez Castaño, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.078.563, devenga un salario de 1.160.000 mil pesos y no presenta ningún proceso judicial, y el embargo y retención del 40% de los dineros con destino al proceso 170013110005 201400213 00 empezaran a efectuarse a partir del mes de junio del presente año.

A través de memorial de fecha 10 de julio de la presente anualidad, la apoderada de la parte demandada, solicita reprogramación de la audiencia por encontrarse fuera de la ciudad realizando asesorías profesionales.

Manizales, 11 de julio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2014 00213 00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: J.S.G representado por la señora
Nini Johana Gaviria Pulido**

DEMANDADO: German Alonso Sánchez Castaño

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, se procede a resolver los memoriales allegados al proceso donde se considera:

1.- frente a la solicitud de aplazamiento de la audiencia, solicitada por la apoderada de la parte pasiva se tiene,

i) Establece el art. 372 del CGP que las justificaciones allegadas antes de audiencia para la inasistencia a la misma se valorarán por el Juez de cara a si tiene una justa



causa; por otro lado, el art. 5 dispone que no podrá aplazarse una audiencia o diligencia ni suspenderla salvo por situaciones expresamente establecidas en el estatuto procesal, por su parte el art. 75 da la facultad de sustitución de poder a los apoderados y el art. 78 dispone como deber de las partes y apoderados abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias y concurrir al Despacho cuando sean citados.

ii) Finca la solicitud de aplazamiento la apoderada en que para la fecha donde se va a celebrar la audiencia, tiene programada unas asesorías profesionales a unos clientes fuera de la ciudad de Manizales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la petición y se mantendrá el Despacho en la audiencia programada la cual se iniciará en la data y fecha señalada de conformidad con los art. 5, 107 y 372 del CGP, las razones son las siguientes:

a) La razón que plantea la apoderado no puede tenerse como una justa causa bajo los parámetros de la sana crítica y para efectos del aplazamiento que exige, pues tal suceso no corresponde una situación justificable para el aplazamiento máxime cuando esta audiencia se encuentra programada con una fecha de antelación suficiente para que se realicen las diligencias que corresponden ya para el aplazamiento del evento al que se alude – asesoría - - o para la sustitución de conformidad con el art. 75 del CGP-; de ahí que no exista razón legal por la que deba darse un trato preferencial al compromiso de la apoderada sobre una diligencia judicial.

b) La negativa no obedece a un capricho del Despacho, es que el Juzgado no fija audiencias de conformidad con la disponibilidad de los usuarios o abogados sino por el turno, orden, agendamiento y programación de cada uno de los procesos a fin de cumplir con los términos otorgados en la Ley frente a toda la carga de trámites que tiene el Despacho y respecto de los cuales de conformidad al artículo 42 del CGP debe adoptar una decisión que resuelva el litigio en términos de eficiencia y celeridad.

c) En postura de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 7284 de 2020 y STC 4673 de 2021 en relación con el aplazamiento de las audiencias ha señalado incluso que *“cuando el apoderado de alguna de las partes reclame el aplazamiento de una audiencia, deberá encontrarse en alguno de los eventos contemplados en el numeral segundo del artículo 159 del estatuto adjetivo, o, también, como lo ha admitido esta Sala, en otras circunstancias adicionales que le impidan honrar el compromiso de asistir, las que por tanto exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho”*, tal disposición, evidencian claramente que la justa causa en lo que corresponde al apoderado judicial no se predica de los compromisos profesionales que se tenga frente a otros casos o incluso frente al cruce de otras audiencias, situación ya abordado por la jurisprudencia constitucional pues precisamente de la interpretación sistemática de los artículo 5, 78, 107 y 372 del CGP., las diligencias judiciales no pueden estar supeditadas a dichos compromisos.

2- Se dispone poner en conocimiento el memorial de fecha 30 de mayo de 2023, donde la asistente de nómina de la empresa Empocaldas, informa al Despacho que el embargo sobre el salario que devenga el señor German Alonso Sánchez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Castaño, empezara a efectuarse a partir del mes de junio de 2023.

Por lo anterior el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada y de reprogramación de la audiencia fijada en auto del 5 de julio pasado, en consecuencia, mantener la fecha programada en ese auto, esto es para el 26 de julio de 2023 a las 9:00 am. en la cual deberán comparecer partes y apoderados

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán garantizar su conexión con la plataforma LifeSize, como se les indicó en auto pasado.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO y agregar al dossier el el memorial de fecha 30 de mayo de 2023, donde la asistente de nómina de la empresa Empocaldas, informa al Despacho que el embargo sobre el salario que devenga el señor German Alonso Sánchez Castaño, empezara a efectuarse a partir del mes de junio de 2023, lo anterior para los fines pertinentes.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1232523b70eaf6806eac7dd32e3a4d517b10ff9628a538a303bd0f5c43a5b**

Documento generado en 11/07/2023 02:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificados todos los demandados y litisconsortes necesarios vinculados por intermedio de Curadora Ad-litem de las mismas, quien guarda silencio en término de traslado, excepto el Curador de Indeterminados que da contestación al libelo.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 10 de julio de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220014500

Proceso: Unión Marital de Hecho

Demandante: María Nancy Vásquez Villada

DEMANDADA: Herederos determinados e Indeterminados del Causante

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés.

Procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P. previas las siguientes consideraciones:

1. El interrogatorio de parte (de la contraparte artículo 184 del CGG), la declaración de parte (del mismo extremo, artículo 196 del CGP) y la prueba testimonial (artículo 208 y siguientes) , corresponden a 3 medios de prueba distintos debidamente regulados en los referidos articulados, los cuales para su solicitud, decreto y valoración tienen regímenes distintos para ser aceptados en un juicios, de tal manera que un testigo no podrá rendir un interrogatorio pues no corresponde a un extremo de la litis o una parte un testimonio pues este último es tercero ajeno al trámite mientras que el primero hace parte de aquel, amén cada uno de ellos deben reunir requisitos específicos para ser decretados.

2)Teniendo en cuenta lo anterior aunque se decretaran la pruebas documentales aportadas por los dos extremos de la litis y los interrogatorios de parte pedidos solo con respecto a quien ostenta la calidad de partes y algunos de los testimonios solicitados, pero se negarán otros testimonios con respecto a quienes no reúnen los requisitos que contempla la Ley no son partes, respectivamente, en su lugar se



adecuará la prueba a la que tiene regulación normativa:, las razones son las siguientes:

i) Aunque la versión de las señoras Elizabeth, Beatriz y María Victoria Marulanda Vásquez, fue solicitada como testimonio, emerge la improcedencia de decretarse como tal pues la misma no es un tercero ajeno al proceso sino parte del mismo, bajo tal virtud y de conformidad con el artículo 2 y 318 parágrafo del C.G.P el Despacho adecuará el decreto del medio probatorio de interrogatorio de parte de conformidad con el artículo 184 del CGP.

ii) Aunque en el epígrafe de interrogatorio no se indica el nombre de quien se pretende y solo se alude a “ *citar al demandado a quien interrogaré personalmente sobre los hechos y pretensiones de la demanda*”, emerge que de las únicas personas adicional a las que se solicitó como testigos y su declaración se ajustará como interrogatorio, solo queda las señoras Manuela Marulanda Vásquez y Daniela Marulanda Gutiérrez por lo que frente a ellas se desertará el interrogatorio.

iii) De conformidad con el artículo 78 del CGP, la consecución de documentos para la práctica de la prueba documental no realiza ninguna excepción frente a su petición previa a entidades para lograr su consecución y ser decretada a instancia de la parte que la solicitada; teniendo en cuenta lo anterior, emerge que la documentación que se solicita de la demandante frente a la Licorera se negará a instancia de la parte demandante; no obstante por considerarla una prueba relevante se decretará de oficio en los términos que se anunciará en la resolutive.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores María Estela Rodas de Arias y Luis Fernando Rodríguez Valencia, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de la litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: De las señoras María Victoria, Elizabeth y Beatriz Elena Marulanda Vásquez, Manuela y Daniela Marulanda Gutiérrez, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presentes en la fecha y hora señaladas para esta audiencia virtual.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA: (herederos determinados)

No se decretan por no ser solicitadas.

3. Parte demandada – CURADOR Ad Litem

a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda

b. - INTERROGATORIO DE PARTE: De la señora María Nancy Vásquez Villada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará el Despacho, para el cual se le cita, debiendo hacerse presentes en la fecha y hora señaladas para esta audiencia virtual.



3.- PRUEBAS DE OFICIO:

a) **Ordenar** a Secretaría consultar en la página del ADRES si la señora María Nancy Vásquez Villada y el causante, se encuentra vinculados a alguna EPS en el régimen contributivo o subsidiado, de ser así se informe qué personas se encuentran en sus grupos familiares y de haber reportado a cónyuge o compañera permanente deberá informar el nombre y desde qué fecha se encuentran afiliadas. Secretaria remita el oficio pertinente y concédase a la entidad el término de 3 días siguientes a su comunicación para que remitan la información.

b) **Oficiése** a la Industria Licorera de Caldas, para que allegue en el término de cinco (5) días, en forma digital, todo el expediente correspondiente a la solicitud de pensión de sobrevivientes del señor JORGE ELIECER MARULANDA CORREA,, así mismo deberá certificar qué estado civil reportó aquel ante esa entidad, de haber sido casado o con compañera permanente deberá informar el nombre y desde qué fecha fue reportada esa información. Secretaria remita el oficio pertinente y concédase a la entidad el término de 3 días siguientes a su comunicación para que remitan la información.

c) **Oficiése** a Colpensiones, para que allegue en el término de cinco (5) días, en forma digital, todo el expediente correspondiente a la solicitud de pensión de sobrevivientes del señor Jorge Eliecer Marulanda Correa,, así mismo deberá certificar qué estado civil reportó aquel ante esa entidad, de haber sido casado o con compañera permanente deberá informar el nombre y desde qué fecha fue reportada esa información. Secretaria remita el oficio pertinente y concédase a la entidad el término de 3 días siguientes a su comunicación para que remitan la información.

SEGUNDO: NEGAR a instancia de la parte demandante la solicitud de oficio a la Industria Licorera, por lo motivado.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso **el día 10 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE y hacer comparecer por ese medio a los testigos decretados a su instancia, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que cualquier actuación procesal en este trámite debe realizarla a través de apoderado judicial por lo que se la exhorta a que allegue el conferimiento del poder dado que auto anterior se tuvo por presentada la renuncia de la apoderada que la venía representando.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95c951a05dc49c5b7183c522906e8b2c239ba8233f9e4669374830203aadbd2**

Documento generado en 11/07/2023 05:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005- 2023-00436-00
Proceso: Fijación de alimentos
Demandante: Carlos Nelson Molina Ramos
Demandados: Luis Eduardo Carlos
María Olga Gaviria Agudelo

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1º. Establece el numeral 6 del art. 17 del C.G.P. que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. A su turno, el art. 21 de la norma procesal dispone que los jueces de familia conocen en única instancia los procesos alimentos (incluida la oferta) y de visitas; finalmente, el art. 28 ibídem establece que en los procesos de alimentos, visitas entre otros o en las medidas cautelares sobre personas vinculadas a esos procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

En consonancia con lo anterior, en sentencia STC 15561 2021 proferida por el Corte Suprema de Justicia el 17 de noviembre de 2021, se consolidó la regla territorial en controversias que involucran menores advirtiendo que la competencia es exclusiva del domicilio de esos sujetos, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, lo que se sustenta según la providencia en el artículo 97 del CIA extendido a todos los procesos judiciales en los que se discutan garantías de un menor de edad, postura que precisamente rememoró del auto AC2414-2021, y de los autos AC1787-2021, AC1982-2020, AC1310-2020, AC3451-2019, AC199-2019, AC4095- 2018, AC8150-2016, AC1732-2015, respecto de los cuales se transcribió el siguiente aparte:

“...el actual Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098- de 2006- marcó la tendencia contemporánea en procura de garantizar el interés de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren implicados en un proceso de custodia, cuidado personal y regulación de visitas. Así, dispuso en su artículo 97 que la competencia territorial para conocer de las actuaciones que se adelanten en procura de salvaguardar sus derechos será competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente...’. En el punto, esta Corte ha dicho que: «el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia (Exp. 2007-01529-00); y que ‘en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’ (...).’ (CSJ AC 4 jul. 2013, rad. 2013-00504-00)» (AC2898-2021 del 15 jul. 2021 Rad. 2021-00999, entre otras)

2º Según lo afirmado en el hecho 16 de la demanda los menores residen en la calle 11 No. 9-52 apto 201 Villamaría, Caldas, por lo que, siendo el presente proceso de fijación de cuota de alimentos a favor de menores de edad, la competencia territorial para conocer del presente asunto corresponde privativamente al Juez del domicilio de aquel, es decir, al Juez Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas.

Cabe advertir en este asunto que el hecho que en la actualidad la administración de Justicia efectúe su trabajo virtual de ninguna manera se puede dejar de lado las

reglas de competencias que por demás no han sido derogadas por ninguna norma y por lo menos en caso de menores se refrenda en una prevalente de conformidad con el art. 29 del CGP

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso en consecuencia remitirlo a los Jueces Promiscuos Municipales de Villamaría (Caldas)-**reparto**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2387ac5d18e1780d06567f6b7139e92707913b13c4c8006b918db03b571a0ad**
Documento generado en 11/07/2023 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00457 00
PROCESO: FILIACION
DEMANDANTE: Paula Marcela Henao
DEMANDADO: Herederos del causante Ernesto Mejía Correa

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2022)

Como quiera que la parte demandada ya se notificó, ya culminó el término que tenía para pronunciarse y la parte demandante allegó el comprobante de pago para la realización de la prueba de ADN sse procede de conformidad con la directriz del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, en oficio No. 00012 DROCC DSCLD-2022, por lo que solicitará fecha para realización de la prueba de ADN.

Por la Secretaría, se remitirá el presente auto al correo electrónico dscaldas@medicinalegal.gov.co, Una vez se tenga conocimiento de la fecha y hora, se informará la misma para que las partes se presenten con sus documentos de identidad y copia de los mismos.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales –Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, la fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN de la demandante y su progenitora con 3 de los hijos reconocidos del causante y sus respectivas madres.

Por la Secretaría proceda a remitir el oficio pertinente, a medicina legal e indique que **tiene 3 días siguientes al recibo de su comunicación** para que informe la fecha solicitada, en el oficio deberá precisarse con qué personas se realizará la prueba y se remitirá la constancia de pago que fue adjunta por la parte demandante.

SEGUNDO: ADVTERIR a las partes que deben estar atentos a la programación de la prueba y presentarse en la fecha y hora que se indique por medicina legal con sus documentos.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43215e1cef847c3621385c10171152a6637a7ffcd450041cfecaac748b374469**

Documento generado en 11/07/2023 07:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00470 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTES: MARIA ELSY TORO DE LONDOÑO Y
OTROS
CAUSANTES: LUIS ENRIQUE TORO MONTES
MARIA ARNOBIA OSPINA DE TORO

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud de corrección presentada por el abogado Alexander García Hernández frente a la providencia del 28 de junio de 2023, se considera:

1. Establece el artículo 285 del C.G.P. que la sentencia y los autos podrán ser aclarados de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte **resolutiva de la sentencia** o influyan en ella y sea formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

2. En lo que corresponde a la corrección de providencias el artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el **yerro esté contenido en la parte resolutiva o influya en ella.**

3. El día 5 de julio de 2023, solicitó el apoderado de la parte demandante corrección de la providencia del 28 de junio de 2023, en sustento en que se indicó en apartes de la providencia que el segundo nombre de la causante es María Arbobia Ospina de Toro siendo lo correcto **María Arnobia Ospina de Toro**, así mismo, se indicó en el numeral 2.2 el nombre Geran siendo lo correcto **José Germán Toro Ospina**, igualmente, en el numeral 3.3 se señaló erróneamente el segundo apellido de la señora Dora Inés, toda vez que el mismo es **Dora Inés Toro Ospina**, erro que está en las hijuelas once, doce, trece, catorce y quince y finalmente que las secuelas de las hijuelas no concuerdan con el orden en que fueron enunciadas, es decir, si se dijo hijuela primera, segunda, tercera debió seguir hijuela decima, hijuela decima primera, decimo segunda, pero si se toma la como hijuela un once debió decirse hijuela uno, hijuela dos, etc, para seguir hijuela diez, hijuela once.

4. En la parte resolutiva de la sentencia del 28 de junio de 2023 se ordenó: “[...] **PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo partitivo y de adjudicación de bienes elaborado dentro del proceso de **SUCESION INTESTADA** de los causantes **LUIS ENRIQUE TORO MONTES Y MARÍA ARNOBÍA OSPINA DE TORO**, quienes en vida se identificaron con C.C 1.322.229 y 24.300.226 promovida por la señora María Elsy Toro de Londoño y otros. **SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA** la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores **LUIS ENRIQUE TORO MONTES Y MARÍA ARNOBÍA OSPINA DE TORO**, quienes en vida se identificaron con C.C 1.322.229 y 24.300.226 y que fuera disuelta en razón al fallecimiento del señor **LUIS ENRIQUE TORO MONTES** el 29 de diciembre de 2014. Secretaría libre el oficio respectivo a las oficinas donde se encuentra registrado el matrimonio y el nacimiento de aquellos para efectos de la inscripción de la sentencia [...]”.

5. En virtud de lo anterior, resulta claro que la solicitud de corrección es improcedente habida cuenta que ningún yerro al que hace alusión se encuentra incluido en la resolutiva, de hecho si se pudiese interpretar la petición como una aclaración se extrae que tampoco habría lugar a ello porque no existe ninguna expresión o concepto que sea objeto de duda y que estuviera incluido en la resolutiva, amén que la misma se compadece íntegramente con el trabajo partitivo respecto del cual se hizo la aprobación mediante la sentencia.

Ahora, la referencia a los numerales o secuencia e hijuelas en nada modifica el trabajo de partición que se esta aprobando pues la referencia a ella deriva una acotación a los antecedentes, pero lo referente a la aprobación del trabajo de partición se encuentra claramente determinado en la resolutive

Debe advertirse en este punto que el objeto de la inscripción compete a la sentencia en cuanto a la orden de la aprobación de la partición y del trabajo de partición propiamente dicho, por lo que ningún yerro del cual se pueda predicar una corrección se encuentra configurado, reiterando que la inscripción deriva del trabajo de partición que es ordenado en la sentencia como lo estipula el articulo 509 del CGP No, 7

Ahora bien, aunque como se ha venido refiriendo en la resolutive de la sentencia ningún yerro se presentó para acceder a la corrección, el apoderado que presentó el trabajo de partición si cometió en el mismo imprecisiones frente a los nombres y como quiera que ese se documentó que debe registrarse solo para ese efecto se precisará más no se ordenará corrección pues el Despacho no puede hacer un ordenamiento de memoriales provenientes de los apoderados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección presentada contra la sentencia del 28 de junio de 2023 por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: PRECISAR que para todos los efectos de la sentencia y el trabajo de partición presentado que fue aprobado mediante providencia del 28 de junio de 2023, los nombres y apellidos de la causante son **MARIA ARNOBIA OSPINA DE TORO es la C.C. 24.300.226** y del causante **LUIS ENRIQUE TORO MONTES C.C. 1.322.229** y de dos los interesados son **JOSÉ GERMÁN TORO OSPINA** quien se identifica C.C 10.277.431 y **DORA INES TORO OSPINA**, quien se identifica con C.C 30.299.364.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476e172378658ea8dcc87415206205b11320b7fcab407981a7c51337732f52ca**
Documento generado en 11/07/2023 04:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificados los demandados, quien dieron contestación a la demanda y proponen excepciones de fondo “calculado errado del incremento para el año 2023” y “pago total de la obligación”, que, una vez corrido el traslado a la actora hizo pronunciamiento.

Así mismo, el memorial del 22 de junio de 2023 el vocero judicial de la parte demandada aporta tres comprobantes de pago correspondientes a la cuota del mes de junio de 2023 a favor del señor José Uriel Chiguachi Moreno a la cuenta bancaria del señor José Elmer Chiguachi y solicita se ordene al demandado José Uriel Chiguachi Moreno gestionar la apertura de una cuenta de ahorros en una entidad bancaria por tratarse de una persona con plenas facultades y capacidades para ejercer sus derechos, con el fin de que se modifique el sistema de pago para que sea él quien directamente reciba los pagos o se orden el pago a cuenta de depósitos judiciales y así evitar confusiones con los pagos que a él se le realizan y que puedan estar ocultando terceras personas.

Manizales, 4 de julio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023-00076 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSE URIEL CHIGUACHI MORALES
DEMANDADOS: MARISOL CHIGUACHI MORALES CRISTIAN
DAVID CHIGUACHI MORALES ALEXANDRA
CHIGUACHI MORALES

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso se evidencia que en este trámite ya se encuentra trabada la litis, por lo que se continuará con el trámite pertinente, en virtud de ello se decretarán las prueba conducentes y se rechazará las inconducentes e impertinentes y como quiera que de ellas no se extra que deban practicarse se procederá a decretar las procedentes y conducentes y se anunciará el proferimiento de una sentencia anticipada que se dará de manera escrita de conformidad con el artículo 278 de C.G.P., las razones son las siguientes:

2. Establece el artículo 278 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos: i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. ii) Cuando no hubiere pruebas por practicar. iii) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3. De conformidad con el art. 168 del CGP, las pruebas impertinentes, inconducentes y superfluas e inútiles se rechazarán motivando las razones por las cuales se considere la configuración de esas calidades en un medio probatorio, por su parte el art. 442 ibidem estipula que las pruebas que se pretendan hacer valer serán aquellas que se relacionen con las excepciones propuestas y que deberán tener relación con las exceptivas planteadas. .

4. Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que:

a) Se decretarán las pruebas documentales las allegadas por la demandante en la demanda y por el demandado en el pronunciamiento de las excepciones.

b) Teniendo en cuenta que las únicas pruebas que se decretarán son las documentales y por ende no existen pruebas por practicar una vez ejecutoriada este proveído se procederá a proferir sentencia anticipada y por escrito con sustento en el art. 278 del Código General del Proceso.

5. En relación con la petición de la parte demandada, en el sentido que se requiera al demandante para que gestione la apertura de una cuenta de ahorros en una entidad bancaria por tratarse de una persona con plenas facultades y capacidades para ejercer sus derechos, con el fin de que se modifique el sistema de pago o se ordene que la misma se consigne en la cuota de depósitos judiciales del Juzgado, tal petición es improcedente, toda vez que, el presente proceso solo corresponde a uno de ejecución cuya única finalidad es establecer si de las condiciones del documento que presta mérito ejecutivo la obligación ejecutada sea adeudada o ya fue pagada o se configura alguna causal de extinción de la misma, toda pretensión referente a la modificación de las condiciones o forma de pago de la cuota alimentaria que se acordó en el acta de conciliación del 6 de septiembre de 2022 de la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, solo puede ser modificada si ambas parte la modifican en un proceso así se determina-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

a) De la parte demandante: Documentales las aportadas en la demandada.

b) De la parte demandada: Documentales, aportadas con la contestación de la demanda y presentación de excepciones

c) De oficio: Los soportes de transferencia de Davivienda de los pagos que aduce haber realizado la parte demandada luego de la proposición de excepciones y allegados por ese extremo de la litis en memorial del 22 de junio de los cursantes y que por encontrarse en el expediente se ponen en conocimiento y traslado de las partes.

SEGUNDO: ANUNCIAR que dentro del presente asunto y una vez ejecutoriada esta providencia y vencido el término, se proferirá sentencia anticipada por escrito que será notificada por estados electrónicos con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la solicitud de requerimiento que se presenta por la parte demandada.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d2a40ac06a5cd5dd391c1be81c350b6fa411254df0114df069b92eae43c1a6**

Documento generado en 11/07/2023 06:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00388 00
PROCESO: MODIFICACION CUSTODIA Y CUIDADO
PERSONAL Y CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA OCAMPO BURITICA
DEMANDADO: MENOR A.T.O representados por el señor
BRAHIAN DANIEL TORO PALACIOS

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de Modificación de Custodia y Cuidado Personal promovido por la señora Diana Marcela Ocampo Buriticá en frente al señor, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1. Atendiendo que la Asistente Social Sandra Luz Estela Amariles Botero dentro del presente asunto manifestó que el término asignado para la entrega del informe socio-familiar vence el 12 de julio del corriente año, solicita extender por unos días más teniendo en cuenta que no ha podido realizar la vista al establecimiento educativo donde estudia el menor.

2. Mediante auto del 16 de junio de 2023 se negó la notificación al demandado por correo electrónico y en su lugar requirió a la parte demandante allegará el mensaje de Messenger que adujo haberle enviado el demandado comunicándole su correo o cualquier otra evidencia de que el correo corresponde al mismo como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 y en su lugar ordenó la notificación personal al demandado a la dirección física reportada en la demanda.

3. En memorial del 21 de junio de 2023 la Defensora de Familia aportó la evidencia requerida en auto del 16 de junio de 2023, esto es, copia del mensaje de Messenger por medio del cual el señor Bhahian Daniel Toro Palacios le dio el correo electrónico a la señora Adriana Toro Ocampo.

4. Por memorial del 6 de julio de 2023 la Defensora de Familia informó que la parte demandante estuvo realizando el envío por correo certificado la notificación al demandado con anexos, pero al no tener la dirección con nomenclatura, la oficina 472, Servientrega e Interrapidísimo le indicaron que no podían recibir el oficio y anexos para llevarlo, por lo tanto, a través de la Defensoría de Familia se realizó la diligencia de enviarla por la oficina de correspondencia por correo certificado 472 la cual recibieron, pero a la fecha no se ha allegado constancia de cotejo de la oficina de correo 472, por lo tanto, solicita que por medio de la oficina judicial sea notificado el demandado.

5. Teniendo en cuenta que la notificación personal al demandado es una carga que le corresponde a la parte demandante, no al Juzgado y advertido que se aportó la evidencia del correo electrónico del demandado, en este caso se procederá a autorizar la notificación del señor Brahian Daniel Toro Palacios a través del centro de servicios y al correo electrónico palacio@gmail.com de conformidad con el artículo 291 del CGP y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues en este momento ya se cuenta con las evidencias que exige tal normativa las que en el momento de la admisión no fueron allegadas, único evento en el que el Despacho puede ordenar la notificación de un demandado por centro de servicios en la referida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la Asistente Social Luz Estela Amariles Botero una prórroga ocho (8) días siguientes a la comunicación de este proveído para que culmine con la visita que alude faltar y presente el informe socio familiar completo que le fue encomendado. Secretaría libre la comunicación pertinente.

SEGUNDO: AUTORIZAR la notificación del demandado **BRAHIAN DANIEL TORO PALACIOS** a través del canal digital dpalacio@gmail.com, en consecuencia, **DISPONER** que la notificación al demandado **BRAHIAN DANIEL TORO PALACIOS** se realice por Centro de Servicios en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de términos.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0066200c7a25c928f23fe07d62ca281de1f78b09b519ac95bcb427dda948eb**

Documento generado en 11/07/2023 04:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 0041200
PROCESO : LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: POLICARPA ZAPATA AFANADOR
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
CAUSANTE GUILLERMO VALENCIA BERMUDEZ

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial promovida por la señora Policarpa Zapata Afanador en frente a los herederos determinados e indeterminados del causante Guillermo Valencia Bermúdez , no fue subsanada en los términos establecidos el auto de fecha 29 de junio de 2023.

En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39514a0cd90990115dec71469641074339ba16b3a7b8fd634a939d6260cdc24**

Documento generado en 11/07/2023 04:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADACADO: 170013110005 2022 00422 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTES: ERIKA ANDREA GONZALEZ RINCO
CARLOS EDUARDO MORALES AGUDELO

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal promovida por los señores Erika Andrea González Rincón y Carlos Eduardo Morales Agudelo, no fue subsanada en los términos establecidos el auto de fecha 29 de junio de 2023.

En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9abf0a82fd8abe0a0f42f03a872e8e9e3c7f2038ba84ee1f97117568ac617a9**

Documento generado en 11/07/2023 04:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>